



RESOLUCION No. CSJBOR21-1342
12 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00775

Solicitante: Helver Rodrigo Motavita García

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Nohora Eugenia García Pacheco

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300220100012800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de septiembre de 2021, el doctor Helver Rodrigo Motavita García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300220100012800, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 6 de julio de la presente anualidad presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1122 del 24 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe conjunto bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante providencia del 13 de febrero de 2017 se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia y que el expediente se encuentra en la caja 136 en el archivo central de la Rama Judicial, situación que fue puesta en conocimiento del quejoso mediante correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Helver Rodrigo Motavita García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Helver Rodrigo Motavita García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 6 de julio de la presente anualidad presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Respecto de lo alegado por el quejoso, las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe conjunto en el que indicaron, que mediante providencia del 13 de febrero de 2017 se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia y que el expediente se encuentra en la caja 136 en el archivo central de la Rama Judicial, situación que fue puesta en conocimiento del quejoso mediante correo electrónico.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|--|------------|
| 1 | Auto decreta desistimiento tácito del proceso | 13/02/2017 |
| 2 | Fijación en estado de auto de 13/02/2017 | 15/02/2017 |
| 3 | Memorial solicita decretar desistimiento tácito del proceso | 06/07/2021 |
| 4 | Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial | 30/09/2021 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, en decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto mediante providencia de 13 de febrero de 2017, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 30 de septiembre hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Helver Rodrigo Motavita García, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300220100012800, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sin previa verificación de las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS